

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-384/2015.

**ACTOR:** ELSA LETICIA CARMONA NOVOA.

**TERCERO INTERESADO:** JESÚS ÁLVAREZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ELECTORAL  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL,  
AMBAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido vía “*per saltum*”, por **Elsa Leticia Carmona Novoa**, en su carácter de precandidata a presidenta municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Los Reyes, Michoacán, contra la omisión por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y quién resulte responsable de dar trámite a los recursos de queja electoral e inconformidad promovidos el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente; y,

## RESULTANDO:

De la narración de hechos que la promovente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas, entre otros, para presidentes municipales en los ayuntamientos del Estado de Michoacán<sup>1</sup>.

**II. Solicitud de registro como precandidata.** El nueve de enero del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, su solicitud de registro como aspirante a precandidata a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán (visible a foja 65).

**III. Dictamen de procedencia del registro.** El trece de enero siguiente, mediante acuerdo ACU-CECEN/01/30/2015, la Comisión Electoral de referencia resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del partido aludido, para el proceso de selección interna al cargo de presidentes y síndicos municipales, en relación al proceso electoral 2014-2015, en el que se declaró

---

<sup>1</sup> Lo que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral consultable en el sitio oficial del Partido de la Revolución Democrática en el link: <http://www.prd.org.mx/CE/ACUCEN0482014.pdf>, sirviendo como criterio orientador al respecto la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

procedente la solicitud de registro de Elsa Leticia Carmona Novoa, mediante el dictamen correspondiente (visible a fojas 737 a 753).

**IV. Proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en Los Reyes, Michoacán.** El veinticinco de enero de dos mil quince tuvo verificativo el proceso de selección interna, relativo a la designación de candidatos a presidentes municipales y fórmulas de síndico y planillas de fórmulas de regidores de Los Reyes, Michoacán, data en que según el dicho de la promovente tuvo lugar el acto reclamado, el cual hace consistir en la omisión de incluir su imagen en la boleta electoral utilizada en la jornada electoral de dicha elección.

**V. Interposición de queja electoral.** El veintinueve de enero de dos mil quince, la actora presentó escrito de queja ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, por la omisión referida en el párrafo que antecede (visible a fojas 416 a 433).

**VI. Cómputo de la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.** El treinta de enero del año en curso, por causas extraordinarias, según lo aduce la parte actora, tuvo conocimiento que se llevó a cabo el cómputo de la elección de candidato a presidente municipal del referido municipio (visible a foja 25).

**VII. Interposición del recurso de inconformidad.** Derivado de lo anterior, el día tres de febrero de dos mil quince, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad ante la citada Delegación Estatal (visible a fojas 125 a 145).

**VIII. Acto impugnado.** Lo constituye la omisión de tramitar y resolver los recursos de **queja electoral** e **inconformidad** presentados el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente, manifestando que dicha omisión le ocasiona un agravio a su derecho de acceso a la justicia (visible a fojas 6 a 47).

**IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de febrero del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, en virtud de la omisión de dar trámite y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad, presentados ante la misma Comisión.

Motivo el anterior por el cual, el tres de marzo siguiente presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito con el que informó sobre la interposición del citado medio de impugnación (visible a fojas 1 a 47).

**a) Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **TEEM-JDC-384/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; a dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-P-SGA-657/2015 (visible a fojas 153 a 155).

**b) Radicación y requerimientos.** El cinco del mismo mes y año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma, realizó diversos requerimientos a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**c) Admisión.** Por auto de ocho de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (visible a fojas 166 a 168).

**d) Nuevo requerimiento.** Mediante proveído de diez de marzo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó requerir diversa información a la parte actora, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Delegación Michoacán, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político referido, al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Partido del Trabajo (visible a fojas 204 a 212).

**e) Acuerdo plenario para la procedencia del “per saltum”.** El once de marzo de dos mil quince, este Tribunal acordó la procedencia, vía *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa (visible a fojas 219 a 227).

**f) Cierre de instrucción.** El veintitrés de marzo siguiente, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana y aspirante a precandidata en el proceso de selección interna de candidatos a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, en contra de la omisión de la Comisión Electoral y Comisión Nacional Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y quien resulte responsable, de dar trámite y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad promovidos por la actora el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En relación al presente juicio ciudadano, el tercero interesado Jesús Álvarez Hernández, aduce que el día veintiséis de “febrero” (enero) de dos mil quince, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales, sin renunciar, ante la instancia intrapartidista, por lo que estima se corre el riesgo de tener dos resoluciones diferentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al tercero interesado, pues parte de una premisa errónea, al sostener que ineludiblemente la aquí actora debió desistirse del medio de impugnación que, en efecto presentó el veintiséis de **enero** del año en curso, ante la autoridad que refiere.

Ello es así, toda vez que Elsa Leticia Carmona Novoa manifestó, de manera expresa, a través del juicio ciudadano que el propio tercero interesado reconoce que presentó el veintiséis de enero del año en curso, su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de sus demandas intrapartidarias en la vía *per saltum*, haciendo patente en ese sentido su desistimiento tácito de los medios de impugnación intrapartidistas, y en específico del recurso de inconformidad en cuestión.

Lo que es acorde con el criterio jurisprudencial 2/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR ‘PER SALTUM’ ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

Con base en dicho argumento, y otros, fue que este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de once de marzo de dos mil quince, determinó procedente conocer de los recursos de queja y de inconformidad, en la vía *per saltum*; lo que permitió a este Tribunal allegarse de las constancias originales, así como de diversa información a efecto de analizar la procedencia o no de

los medios de impugnación intrapartidarios. De ahí, lo infundado de su aseveración.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto de los recursos de queja e inconformidad.** En el presente apartado se analizarán las causales de improcedencia que hacen valer la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y el tercero interesado Jesús Álvarez Hernández, respecto de los recursos de queja y de inconformidad.

Las citadas Comisiones aducen que se deben declarar improcedentes los medios de impugnación por considerar que se actualiza lo siguiente:

- a) Que el escrito de demanda que nos ocupa debe ser desechado por no cumplir con lo establecido en el artículo 144, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Que la parte actora incumplió con lo establecido en el artículo 133 del ya referido Reglamento General, al interponer el recurso ante órgano distinto al responsable del acto reclamado.
- c) No haberse agotado las instancias, así como los tiempos correspondientes y previstos en la normativa interna del instituto político demandado.
- d) A su vez la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional aduce la improcedencia de la presente demanda



en cuanto a que la parte actora incumplió con lo establecido en los artículos 132 y 133 del citado Reglamento, dado que no la presentó dentro del término de cuatro días, y además lo hizo ante órgano distinto al responsable del acto que se reclama.

- e) Finalmente, que la parte actora omitió sus obligaciones de dar cumplimiento a la legislación interna del partido político recurrido, razón por la cual considera no hay materia para promover ante este Tribunal un juicio ante la vía del *per saltum*.

Al respecto, es de **desestimarse** dichas causales, por virtud de lo siguiente:

- a) **Falta de interés jurídico, en relación al recurso de queja e inconformidad** –visible a foja 254 y 584, respectivamente-. Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la misma, atento a lo siguiente.

Contrariamente a lo afirmado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el actor sí tiene interés jurídico en el presente caso.

Si bien el artículo 144, inciso d), del citado reglamento, dispone que serán improcedentes los medios de defensa previstos en el mismo, cuando, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del inconforme, que se hayan consumado de un modo irreparable o que se hubiesen consentido expresamente.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De lo trasunto se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día nueve de enero del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del ya señalado instituto político, solicitud de registro como aspirante a precandidata a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán – foja 65-.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que en el acuerdo número ACU-CECEN/01/30/2015, emitido el mismo trece de enero, por la señalada Comisión Electoral, se designó, entre otros, a la ahora impugnante como precandidata al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para el proceso electoral dos mil catorce dos mil quince.

Así, el veinticinco siguiente del señalado mes y año se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los candidatos de ayuntamientos en el Estado, entre ellos el de Los Reyes, elección en la cual en la boleta electoral no obra la fotografía de la actora.

Por lo cual, la promovente pide que se tutele su derecho de equidad en la contienda, toda vez que es la única en la cual no aparece la imagen dentro de la boleta electoral.

En ese orden de ideas, se estima que el recurso de queja electoral intrapartidaria es la vía idónea para subsanar la situación de hecho que el actor aduce es contraria a sus derechos, por lo que es evidente que tiene interés jurídico en el presente asunto.

Cuestión distinta es la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados, lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si se procedió o no conforme a derecho.

**b) Error en la presentación de la demanda, en relación al recurso de queja e inconformidad** –visible a fojas 253-254 y 583, respectivamente-. Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la presentación del medio de impugnación que deba ser promovido para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la tesis número **XII/2014** consultable en la página 52 de la de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano partidista responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo partido político, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado, máxime cuando ambas instancias se encuentran en el mismo domicilio. Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento”.

De ahí que, no le asista la razón a la citada Comisión al considerar la improcedencia del escrito presentado por Elsa Leticia Carmona Novoa.

**c) Agotamiento de la instancia previa, en relación al recurso de queja** –visible a foja 254-. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática alega que el medio de impugnación es improcedente al no haber agotado la actora las instancias ni los tiempos correspondientes previstos en la normativa interna de tal Comisión, para combatir el acto que se impugna; se estima que no le asiste la razón, toda vez que la omisión combatida en el presente juicio, y el hecho de que este Tribunal hubiese decretado la procedencia del *per saltum*, deriva de **la omisión de dicha comisión de darle trámite a los recursos de queja e inconformidad** interpuestos por la actora desde el veintinueve de enero y tres de febrero respectivamente, de tal suerte que dichas omisiones y atendiendo a los tiempos electorales, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía *per saltum*, como se determinó en acuerdo plenario de once de marzo del año en curso; de ahí, que tampoco se actualice la causal de improcedencia invocada por la responsable.

**d) Extemporaneidad de la demanda, en relación al recurso de inconformidad** -visible a foja 583-. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que fue en la jornada electoral, en la que aduce la actora tuvo conocimiento de que en la boleta no se encontraba su fotografía, y que se llevó a cabo el veinticinco de enero del que transcurre, y el veintinueve del mismo mes y año, **se presentó la queja** ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; por

tanto, es inconcuso que se interpuso dentro del término de los cuatro días previsto en el artículo 132, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la manifestación de la citada Comisión en la que señala que la demanda se presentó ante la oficialía de partes de la misma hasta el cinco de febrero del año en curso, **el cual a su vez fue suscrito por la Delegación Estatal Electoral del Estado de Michoacán**, la cual aduce no cuenta con la facultad para recepcionar documentos; sin embargo contrariamente a lo que alega la Comisión responsable, la promoción del escrito de demanda ante la mencionada Delegación interrumpió el plazo de presentación de la misma.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 43/2013, aprobada por la Sala Superior el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”

Por ende, de una interpretación a la misma, en relación al principio *pro actione* y *pro homine*, se desprende que si el escrito de demanda se presentó –como ya se dijo- el veintinueve de enero del año en curso, en la oficialía de partes de la Delegación Electoral del instituto político aludido, y el acto impugnado es de veinticinco del mismo mes y año, resulta incuestionable que la presentación del referido libelo fue hecho oportunamente, tal y como lo indica la jurisprudencia antes citada; razón por la cual, no se actualizan los extremos de la causal de improcedencia que hace valer la Comisión Electoral en su escrito de cumplimiento de trece de marzo del año que transcurre.

**e) Omisión de cumplir con las obligaciones impuestas en la legislación interna del partido político, en relación al recurso de inconformidad** -visible a foja 584-. Al respecto, se tiene que la promovente sí acudió ante ellos, lo anterior es así, ya que de los respectivos acuses de recibo de las demandas de queja e inconformidad, se advierte que la impugnante las presentó ante la instancia partidaria, sin embargo, como ha quedado de manifiesto, las comisiones electorales señaladas como autoridades responsables fueron omisas en darle trámite y resolver a las mismas, lo que sirvió de sustento para que este órgano jurisdiccional asumiera la *vía per saltum*.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima que son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades intrapartidarias; sin que se advierta, de oficio, alguna otra.

Por otra parte, al encontrarse cubiertos los requisitos de procedibilidad que para los recursos de queja e inconformidad se

establecen en los artículos 128 a 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es que en su momento se emprenderá el estudio de fondo correspondiente.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente y se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.



Sin embargo, a criterio de este Tribunal, en los casos como los que son objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir una resolución.

Al respecto, tiene aplicación la **jurisprudencia 15/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 520 y 521 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de dicho Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa, quien tiene personalidad para comparecer, en cuanto precandidata a la presidencia municipal de Los Reyes, toda vez que manifiesta existen violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en las

elecciones internas al cargo de presidenta municipal, del partido político al que está afiliada, debido a la omisión por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y de quien resulte responsable, de tramitar y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad, promovidos por la citada precandidata en contra del proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales por el periodo 2015-2018.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el acuerdo plenario de once de marzo del año en curso -visible a fojas 219 a 227-, dentro del presente juicio ciudadano, en el cual a partir de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver las impugnaciones planteadas por la actora en la instancia interna, se estimó que de agotarse la cadena impugnativa partidista, se podía traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, podían implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pudiese tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación a la hoy actora.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

**QUINTO. Acto impugnado.** La promovente señala como acto impugnado la **omisión de las autoridades responsables de dar trámite y resolver los recursos de queja y de inconformidad electorales**, presentados el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, Delegación Michoacán, mediante los cuales impugnó la omisión de incorporar su imagen fotográfica, en las boletas electorales utilizadas en la elección interna para la designación del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, así como los resultados consignados en el acuerdo del cómputo de dicha elección.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, conozca y resuelva los recursos de queja y de inconformidad referidos en el párrafo que antecede, en contra de los actos impugnados ahí precisados, y en consecuencia declare la nulidad de la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.

Para tal efecto, la causa de pedir la hace depender en la indebida omisión, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de tramitar y resolver los medios de impugnación aludidos interpuestos para combatir la conducta omisiva de incorporar su imagen fotográfica, en las boletas electorales utilizadas en la elección interna para la designación del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, así como los resultados consignados en el acuerdo del cómputo de dicha elección.

Entonces, a partir de la actualización de la omisión alegada, la cual también sirvió de sustento para determinar la procedencia del *per saltum*, la litis en el presente asunto consistirá en analizar y resolver en cuanto al fondo los recursos de queja e inconformidad precisados, a la luz de los agravios hechos valer respecto de cada uno.

**SÉPTIMO. Agravios.** Se considera innecesario, en el caso, realizar la transcripción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora; sin que ello impida el deber que tiene este órgano jurisdiccional para analizar la integralidad de la demanda respectiva, tal y como lo establecen los siguientes criterios:

**Jurisprudencia 3/2000**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Tercera Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”***

Y, la Jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, intitulada: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

Por otra parte, cabe señalar que este órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, de manera distinta al planteado en sus escritos de queja e inconformidad, lo que de manera alguna le causa lesión, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>2</sup>

**OCTAVO. Cuestión previa.** Antes de abordar el análisis de fondo respectivo, este Tribunal Electoral estima pertinente poner de manifiesto, que no obstante la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, de remitir el original del escrito de demanda relativo al recurso de inconformidad promovido por la aquí actora; ello, pese a los requerimientos que para tal efecto se les hizo mediante proveído de diez de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio correspondiente con base en la demanda allegada al presente asunto por Elsa Leticia Carmona Novoa, esto, a fin de no dejarla en estado de indefensión; máxime que del informe rendido por los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática –foja 587-, recibido el nueve de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, se advierte que lo rindieron, precisamente, respecto del recurso de inconformidad en comento, el cual además cuenta con un sello de recibido, por lo que este Tribunal advierte que sí se presentó ante el Partido de la Revolución Democrática, aunque se desconoce su fin.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Primeramente, cabe señalar que en acuerdo plenario de once de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó la procedencia para conocer de los medios de impugnación intrapartidarios hechos valer por Elsa

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

Leticia Carmona Novoa, vía *per saltum*, al estimar que seguir dejando correr el tiempo ante la responsable sin que hubiese pronunciamiento respecto de los recursos de queja e inconformidad promovidos por aquélla, desde el veintinueve de enero y tres de febrero de dos mil quince, respectivamente, se podía traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, implicarían una merma sustancial en el derecho tutelado, pudiendo tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.

### **Estudio de los agravios hechos valer ante la instancia intrapartidista.**

En ese sentido, procede ahora abordar el análisis de los motivos de disenso hechos valer tanto en el recurso de queja, como en el de inconformidad en cuestión.

En cuanto al recurso de **Queja** la parte actora aduce que le causa agravio el hecho de que en la boleta electoral utilizada en la elección interna para elegir al candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, no se haya incluido su imagen fotográfica, lo que atribuye directamente a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político; para lo cual expone lo siguiente:

#### **1. Transgresión a los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y equidad, debido a que:**

- Todo acto de los órganos del Partido de la Revolución Democrática debe encontrarse fundado y motivado.

- De conformidad con el principio de certeza al iniciar el proceso electoral todos los participantes deben conocer las reglas fundamentales que integran el marco legal de dicho proceso, siendo que en el caso concreto nunca existió certeza de que en las boletas electorales se incorporaría la fotografía de los contendientes, toda vez que en la convocatoria no se estableció dicha situación, esto es, no se nos especificó que era con el fin de incorporar la imagen de los precandidatos a las boletas electorales, circunstancia de la que nos percatamos y “todos” el mismo día de la jornada electoral.
- Si bien es cierto que en la normativa interna sí está prevista la colocación de la imagen fotográfica en las boletas electorales, las mismas deben ser en condiciones de igualdad y equidad entre los adversarios, ya que en el presente caso la quejosa quedó en desventaja, ya que los electores que no saben leer y que en campaña la identificaron por su rostro, no tuvieron la oportunidad de identificarla con los mismos elementos de identificación que en la precampaña y sí a sus adversarios.

**2. Transgresión a los principios de igualdad y de no discriminación, con motivo de:**

- La afectación a su derecho de ser considerada en condiciones de igualdad para el diseño y elaboración de las boletas electorales para la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, lo que deriva en una discriminación, y en la transgresión a su derecho de igualdad, así como a los principios

democráticos de pluralidad e inclusión que deben prevalecer al interior del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Transgresión al derecho de voto en la vertiente de asociación individual y libre para tomar parte en los asuntos políticos del país, dado que:**

- La actualización de lo señalado deriva en la afectación de su derecho consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las prerrogativas del ciudadano, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por lo que ve al recurso de **Inconformidad** la promovente refiere que le ocasiona agravio el resultado del cómputo de la elección interna para elegir candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán; aduciendo para tal efecto motivos de disenso relativos a:

**I. La nulidad de casillas, por las siguientes causales.**

- Recibir la votación personas distintas a las facultadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, conforme a su artículo 149, inciso d), respecto de las casillas números 2, 3, 6, 8 y 10.
- Haberse ejercido violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los votantes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 149, inciso h), del referido reglamento ya que la boleta electoral utilizada



para la emisión del voto, de la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, contiene la fotografía de todos los demás contendientes, a excepción de la actora, en su calidad de precandidata, lo que ocasionó una propaganda indebida y de forma inequitativa el mismo día de la jornada electoral, ocasionando ventaja de los demás precandidatos, en perjuicio de su precandidatura; actualizándose dicha causal en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Los Reyes, Michoacán, y que son las identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

- Irregularidades graves, que afectaron en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones y Consultas, en su artículo 149, inciso i), como lo fue la violación al principio de legalidad, el cual consiste en que todos los actos de los órganos del Partido de la Revolución Democrática debe encontrarse fundado y motivado; siendo el caso que nunca existió certeza de que en las boletas electorales se incorporaría la fotografía de los contendientes, toda vez que en la convocatoria no se estableció dicha situación, ni se especificó que era con el fin de incorporar la imagen de los precandidatos a las boletas electorales, circunstancia de la que se percataron “todos” el mismo día de la jornada electoral.

II. Además, de las citadas causales de nulidad de casillas, aduce la actora que **Jesús Álvarez Hernández, quien encabeza la fórmula número 5, que fue la ganadora, no es militante afiliado al Partido de la Revolución Democrática**, pues no aparece en el padrón de afiliados a dicho instituto político, siendo

reconocido militante del Partido del Trabajo, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad marcados en la convocatoria, en su base segunda.

### **III. Invalidez de la elección.**

Al respecto, señala que los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos de Los Reyes, Michoacán, pues a lo largo del proceso electoral, se violaron, de manera grave, los principios rectores de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que, desde su perspectiva, no es válido que se realice la declaración de mayoría de la elección, ni la declaratoria de candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente de Los Reyes, Michoacán.

Ahora bien, la **metodología para el estudio del presente asunto** es la que se expone a continuación.

En primer término, se analizarán los agravios encaminados a combatir el hecho aducido por la parte actora, respecto a que no se incluyó su imagen fotográfica en la boleta electoral utilizada en la elección interna para elegir al candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, y por el contrario únicamente contenía la fotografía de los demás contendientes; toda vez, que de resultar fundados, permitirían alcanzar la pretensión de la parte actora,

esto es, que se declare la nulidad de la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán; lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

En principio, es menester delimitar el marco normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la boleta electoral impugnada, mismos que al respecto indican:

***Reglamento General De Elecciones y Consultas Del Partido De La Revolución Democrática***

***Artículo 4.*** *El presente reglamento regula aquellas disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática relativas a:*

*g) La determinación de la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*

*h) La aprobación de la papelería y boletas a usar en la jornada electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*

***Artículo 40.*** *Las elecciones directas o indirectas que se lleven a cabo al interior del Partido serán organizadas por la Comisión Electoral bajo los lineamientos que disponga el Comité Ejecutivo Nacional y que no se contrapongan al presente ordenamiento.*

***Artículo 46.*** *Firmado por las representaciones la mecánica de la boleta o boletas a imprimirse, se procederá a la elaboración de las mismas y a su rúbrica por la autoridad electoral y los representantes que así lo soliciten. Se contará con un número de boletas igual al número de integrantes del Consejo respectivo.*

***Artículo 51.*** *La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que prevén para las mismas el Estatuto y el presente Reglamento.*

*e) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser mayor de setecientos cincuenta;*

***Artículo 107.*** *Para la emisión del voto, la Comisión Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, propondrá al Comité Ejecutivo Nacional el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.*

...

2. Las boletas deberán contener al menos los siguientes requisitos:

...

d) En el caso de las elecciones de los ámbitos estatales y municipales, en el diseño de la boleta aparecerán las imágenes, frases o nombres registrados de las planillas Estatales o Municipales;

**Artículo 129.-** Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) **Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;** y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las **quejas electorales;** y

II. Las **inconformidades.**

**Artículo 130.-** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

...

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

...

**Artículo 141.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

...

**Artículo 142.-** Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 146.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;*
- b) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y*
- c) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.*

*Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.*

De las disposiciones transcritas se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

Que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática regula, entre otras, aquellas disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática relativas a la aprobación de la papelería y boletas a usar en la jornada electoral.

Por otra parte, que las elecciones directas o indirectas que se lleven a cabo al interior del Partido serán organizadas por la Comisión Electoral bajo los lineamientos que disponga el Comité Ejecutivo Nacional y que no se contrapongan al citado reglamento.

Asimismo, que una vez firmado por las representaciones la mecánica de la boleta o boletas a imprimirse, se procede a la elaboración de las mismas y a su rúbrica por la autoridad electoral y los representantes que así lo soliciten.

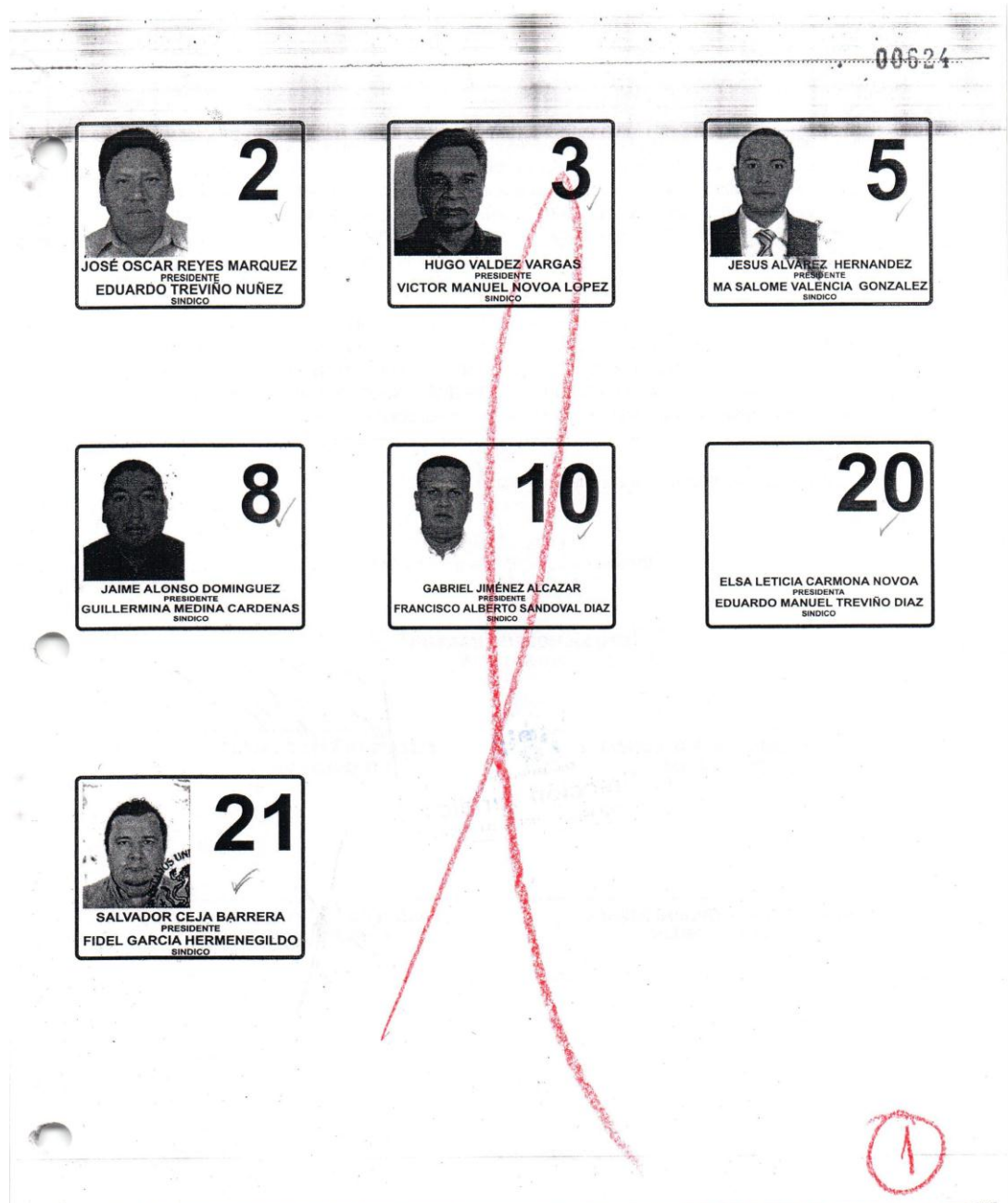
Por otro lado, que la convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que prevén para las mismas el Estatuto y el presente Reglamento, entre ellas, el número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser mayor de setecientos cincuenta.

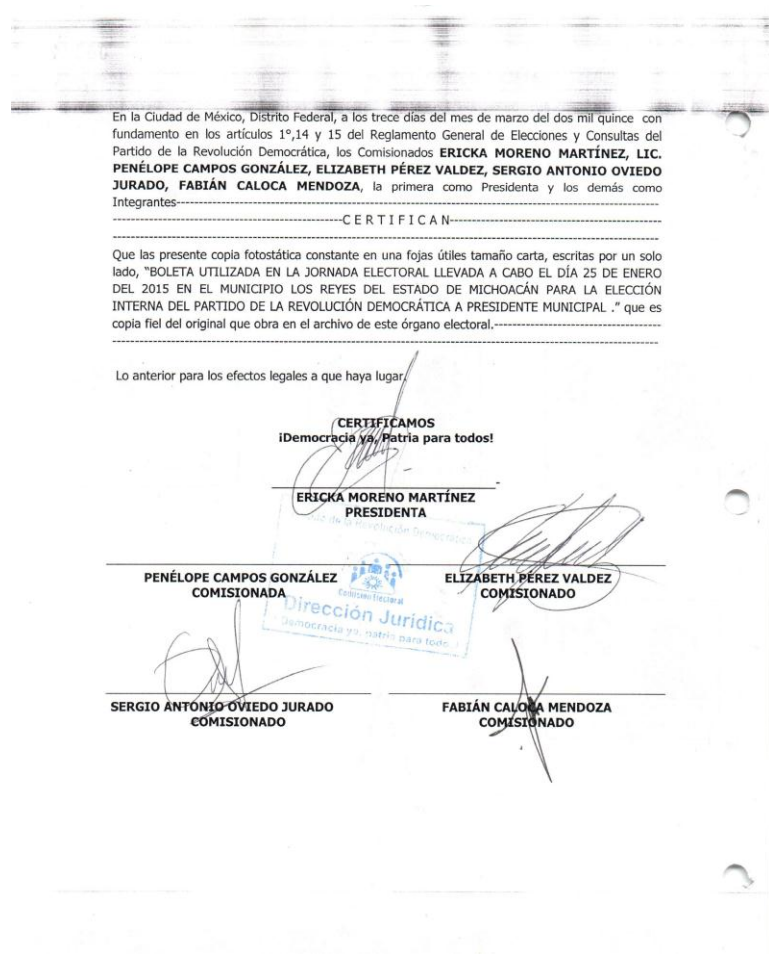
De igual modo, que para la emisión del voto, la Comisión Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, propondrá al Comité Ejecutivo Nacional el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, las cuales deberán contener al menos, en el caso de las elecciones de los ámbitos estatales y municipales las imágenes, frases o nombres registrados de las planillas estatales o municipales.

En este sentido, y puntualizado el marco normativo, corresponde ahora **analizar las constancias que obran en autos**, a efecto de establecer la existencia o no de la irregularidad planteada, para, a partir de ello, verificar si la misma es de tal entidad que conlleve la nulidad de la elección pretendida.

Primeramente, cabe señalar que obra en el expediente copia certificada de la boleta electoral utilizada en la jornada electoral –foja 624-, con motivo de la elección aquí impugnada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que contiene siete recuadros ordenados de manera horizontal, en los que aparece, de izquierda a derecha una imagen, el número que indica el número de folio correspondiente a cada uno de los contendientes, así como su nombre en la parte inferior del recuadro, debiendo señalar que el relativo al folio 20, por el que participó la aquí actora Elsa Leticia Carmona Novoa –en cuanto precandidata a presidenta- no cuenta con la imagen fotográfica de dicha persona;

lo que se aprecia con mayor claridad de la imagen digitalizada de la boleta en mención, que enseguida se inserta para su mejor comprensión.





En relación a lo anterior, aduce la parte actora que tal y como se desprende del acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de planilla de integrantes a los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán –el cual obra en original a foja 570-, los documentos por ella presentados con motivo de los requisitos que debía cubrir para lograr su registro, fueron entregados de manera completa, motivo por el cual considera que no fue apegado a derecho que no se haya incluido su imagen fotográfica en la mencionada boleta; acuse del cual también se inserta una imagen digitalizada para un mejor entendimiento.





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



PLANILLA AYUNTAMIENTOS MAYORÍA RELATIVA  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

FOLIO: 20  
MUNICIPIO: LOS REYES

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD de registro y documentación de planilla de integrantes a los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Michoacán.

SIENDO LAS 25:55:00 DEL DÍA viernes, 09 de enero de 2015  
En las instalaciones que ocupa la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en vialidad Eduardo Ruiz 750, Col. Centro, Morelia, Michoacán, y con fundamento en los artículos 275, 279 y 280 del Estatuto de los Municipios de los Estados de México y del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como lo dispuesto en las Bases del Instrumento convocatorio, se recibe para su revisión la documentación que acredita la validez de registro de la fórmula de aspirantes y precandidatos en el ámbito territorial y electoral señalado al rubro: -----  
colaboró por quien ostenta el cargo de representante a: -----

AIPE CORONA ALCALÁ  
TABLA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

CARGO	CLASIFICACIÓN	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	CIAP	REC	GEN	AJA	HJK	CPDO	CPCE	ET	AN	CR	CA	DP	UE	FP	GEN	STATUS
Presidente Municipal	PRDP	ELSA LETICIA CARRASQUA NOVOA	CANVLE18055016M200	CÁNEB80550 MMNRVLS	0	M	J	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	COMPLETO
Sindico	PRDP	ERVARIO MANUEL TREVIÑO PIAZ	TRDZED84120416H500	TEDEB41204H MNRZDD2	0	H	D	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	COMPLETO
Sindico	SUPL	SALVADOR LEAL GONZALEZ	LLGNSL59120916H700	LEGGSP91209H MNEVLOS	0	H	D	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	COMPLETO

Presidente Municipal

Observaciones:

DOCUMENTACIÓN COMPLETA

Comprobante Único (GEN), Acta de Afirmación (A/A), Formatos: Solicitud de registro (FUR), Constancia de pago de cuotas ordinarias (CPCO), Constancia de pago de cuotas extraordinarias (CPCE), Constancia de pago de cuotas (CPC), Acta de Nacimiento (AN), Carta compromiso pago de cuotas (CPC), Constancia de Residencia (CR), Constancia de Afiliación (CA), Declaración Patrimonial (DP), Intención (Estereotipo) (IE), Lista de Formación Política (FP)

¡ Democracia Ya, Patria para Todos !

*[Firma]*  
AIPE CORONA ALCALÁ  
Por el Representante

*[Firma]*  
AIPE CORONA ALCALÁ  
Por el Representante

REPRESENTANTE:  
FECHA DE REGISTRO: viernes, 09 de enero de 2015



En contra de tales aseveraciones y medios de prueba, afirma el tercero interesado que la parte actora nunca presentó fotografías, ante el órgano electoral para que fuera incluida su imagen en la boleta electoral, por lo cual solamente apareció su nombre en la misma –foja 329-.

De igual modo, refiere la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que los representantes de la fórmula, de la que es integrante la aquí actora, tenían la responsabilidad de presentar la fotografía en comento, y al no contar con ella, se determinó la impresión de las boletas respetando su espacio y número de folio tal y como se estableció en el registro presentado ante dicha autoridad intrapartidaria -foja 585, último párrafo-.

Ahora bien, en cuanto a las documentales descritas en los párrafos que anteceden, consistentes en la copia certificada de la boleta y el original del acuse de recibo de solicitud de registro y documentación, este órgano jurisdiccional estima que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Medios de convicción de los cuales se desprende que, efectivamente, en la referida boleta no se incluyó la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa, como se hizo con el resto de los precandidatos, sin que dicha circunstancia se encuentre desacreditada con prueba alguna.

Lo anterior, a pesar de las manifestaciones infundadas que hacen tanto el tercero interesado, como la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que la parte actora no presentó las fotografías requeridas en la convocatoria para que fueran incluidas en la boleta, pues tales afirmaciones no fueron respaldadas con algún medio de convicción que así lo acreditara, como pudieron haber sido los requerimientos que invocan.

Y si bien, al comparecer ante este Tribunal, el tercero interesado presentó una comunicación dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Michoacán, –foja 891– en la cual hace referencia a la solicitud de la cédula de notificación respecto de un apercibimiento a la actora para que hiciera llegar las fotografías que establece la convocatoria, también lo es que, no obstante los diversos requerimientos formulados a la citada Comisión Electoral, entre los que destaca la exhibición del acuerdo, documento o resolución en el cual se estableció el

modelo de boletas electorales a utilizar en el proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales, de Los Reyes, Michoacán, dicha autoridad fue omisa en enviar esa documental, o bien, hacer algún tipo de señalamiento al respecto como pudo haber sido, precisamente, el propio requerimiento que señala el tercero.

Por el contrario, del original del acuse de recibo de solicitud de registro y documentación aludido se desprende que después de la revisión de los documentos presentados por Elsa Leticia Carmona Novoa, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, asentó en el apartado relativo al “status” de tales documentos que se encontraba “COMPLETO”, y si bien no obra en el citado acuse un apartado exclusivo respecto a las fotografías, aun así este órgano jurisdiccional solicitó información al respecto, incluso en relación a los acuses de recibo correspondientes al resto de los precandidatos, sin que se hubiera recibido respuesta alguna por parte de las autoridades responsables.

Más aún, con motivo de lo anterior, se llevó a cabo el análisis del Acuerdo **ACU-CECEN/01/30/2015** –fojas 738 a 753-, de la mencionada Comisión Electoral, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, para el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de Michoacán de Ocampo, advirtiéndose de esa documental que respecto de Elsa Leticia Carmona Novoa, y después de la revisión del expediente respectivo –entiéndase, no únicamente el acuse–, se asentó de manera definitiva respecto de su “status de registro” que este se encontraba “COMPLETO” –foja 744–.

Derivado de lo anterior, en el punto segundo del citado acuerdo se estableció: “**SEGUNDO.-** *Por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ‘BASE CUARTA’ del instrumento convocante, SE OTORGA REGISTRO, como precandidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, que a continuación se describen:”*, habiéndose incluido en la lista de registrados a Elsa Leticia Carmona Novoa –foja 749-.

Documental pública a la que también se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así pues, en autos no obra constancia, se insiste, que permita acreditar que en efecto se le haya notificado de manera fehaciente algún requerimiento en torno a ello, a fin de cumplir un requisito fundamental para los efectos que se pretendían como lo es la confección de la boleta electoral.

En ese orden de ideas, como ha quedado de manifiesto, para este Tribunal Electoral es clara la omisión en que incurrió la Comisión Electoral responsable, al no haber incluido, sin razón alguna y acreditada, en la boleta electoral la imagen fotográfica de la precandidata Elsa Leticia Carmona Novoa, causándole con ello un menoscabo en su derecho de ser votada, en condiciones de igualdad.

Lo anterior, se considera de ese modo, pues aun en el supuesto de que la actora no hubiera presentado las fotografías requeridas –como lo señalaron el tercero interesado y la autoridad responsable, sin haberlo acreditado-, la Comisión Electoral estuvo

en condiciones de observar lo establecido en el Acuerdo **ACU-CECEN/12/245/2014**, mediante el cual se integró la Delegación Estatal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y se designó a los integrantes que la constituirían, encargados de coadyuvar en la organización de los procesos técnico electorales, para la elección de candidatos a gobernador, presidentes municipales, regidores y diputados locales por el principio de mayoría y de representación proporcional a realizarse en enero y febrero del 2015, en la Entidad de Michoacán –fojas 869 a 873-.

Así, en el punto “**QUINTO**” de dicho acuerdo se estableció: “...*Las Delegaciones Estatales Electorales observarán las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones y Consultas para el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de los procesos electivos internos del Partido de la Revolución...*”, teniendo además, en lo que interesa, las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos señalados en el instrumento convocante.
- b) Orientar a los solicitantes sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y las documentales que así lo acrediten.
- c) Realizar los requerimientos necesarios para aclaraciones y subsanaciones dentro del plazo legal previsto en la convocatoria.

Lo que tiene relación y concordancia con lo establecido en el apartado 3.4. de la Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del

Estado de Michoacán de Ocampo, en la que expresamente se estableció que “.. *La autoridad electoral, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos haciendo los requerimientos que sean necesarios, al momento de recibir la solicitud de registro, mismos que deberá cubrir en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al vencimiento del periodo de registro. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.*”

En torno a ello, de lo dispuesto en el artículo 105, inciso a), fracciones II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, es incuestionable que los partidos políticos, deben adoptar medidas que, beneficien a los interesados en obtener su registro como precandidatos en las contiendas internas organizadas por los partidos políticos, como se advierte de la siguiente transcripción.

**“ARTÍCULO 105.** *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: ... II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; ... IV. Documentación a ser entregada...”*

En esa tesitura, se puede afirmar que la existencia de un momento en el que se puedan subsanar los requisitos faltantes, resulta acorde con los principios de legalidad y de certeza que deben regir los procesos electorales, ordinarios o partidarios.

Como se puede advertir, el elemento esencial que deriva de la disposición legal invocada, consiste en que se regula un procedimiento accesible para los partidos políticos, por cuanto les da la oportunidad de subsanar los requisitos que no hayan cubierto, por cualquiera que haya sido la circunstancia de dicha omisión.

De ese modo, es dable sostener que, como se ha dicho, los propios partidos políticos, nacionales o locales, tienen el deber de regular en sus normas internas los procedimientos internos de selección de candidaturas, a fin de proporcionar a su militancia, cuando la elección sea cerrada, o a la ciudadanía en general, cuando la contienda interna sea abierta, su derecho a ser postulados para contender en un cargo de elección popular.

Lo anterior, en el entendido de que dichos procedimientos deben contener los elementos mínimos indispensables para que los militantes y ciudadanos en general, puedan conocer con exactitud y oportunidad los requisitos necesarios para obtener su registro para participar en los citados actos internos.

No obstante, la responsable no demuestra –en el último de los casos- que haya obrado de esa forma, y requerido a la actora, la enmienda del requisito que, según su dicho, le hizo falta a la precandidata.

En consecuencia, se advierte que con la omisión de la autoridad responsable de no incluir la fotografía de la promovente, en la multicitada boleta, se soslayó la innegable trascendencia que reviste a dicho documento, toda vez que la boleta es el medio instrumental a través del cual las ciudadanas y los ciudadanos plasman el sentido de su voto, a favor de un candidato o

candidata; la cual conlleva la observancia de una serie de requisitos previos y formales de regulación que no pueden ser pasados por alto, al no constituir una cuestión menor, sino el medio a través del cual se materializa la voluntad del votante<sup>3</sup>.

De lo hasta aquí anotado, este Tribunal Electoral estima que es **FUNDADO** el agravio en análisis y suficiente para **anular** el acto impugnado, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Primeramente, cabe señalar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado -al resolver el expediente **ST-JDC-134/2015**- que el artículo 1° de la Constitución General de la República, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, refiere la citada Sala Regional que el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son el instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de representación, reconociéndolos como entidades de interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-200/2014 y su acumulado SUP-RAP-211/2014.



Además, a dichos institutos políticos se les reconoce una función intermedia en la representación política, al instituirlos como la vía para el ejercicio de la representación del pueblo.

Así, en el mismo precepto constitucional se reconoce el principio de autodeterminación de los partidos políticos, respecto de su vida interna y, como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

Por su parte, los artículos 23, apartado 1, inciso e), y 34, apartado 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos reconocen el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, se define a los asuntos internos de dichas organizaciones políticas, entre los que se encuentran los procedimientos internos y el establecimiento de requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a tales cargos.

En ese contexto, se tiene que la normativa electoral nacional vincula a los partidos políticos, al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado -reconocido en la Constitución federal en la fracción II del artículo 35-.

A mayor abundancia, se agrega que el derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos a ser votado deriva también de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la nominación, por parte de los partidos políticos, de ciudadanos a los cargos de elección popular, respecto de lo cual concluyó que ello depende especialmente de la regulación de las candidaturas por parte de los partidos<sup>4</sup> .

Este precepto convencional contiene diversas normas acerca de los derechos de la persona como ciudadano, el cual no solo establece que sus titulares deben gozar de los mismos, sino también de oportunidades; ello implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos, mediante procesos equitativos.

Por otro lado, y en cuanto a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 226 que tales procesos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Igualmente, señala en su numeral 228 que los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

En otro aspecto, los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los

---

<sup>4</sup> En el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos.

principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida<sup>5</sup>.

En el referido numeral 39 se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De lo anterior, se advierten los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

---

<sup>5</sup> Tesis XI/2001 “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. Consultable en las páginas 1159 a 1161 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese orden de ideas, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados; lo que obviamente cobra aplicación respecto de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En suma, del marco normativo referido se advierte la correlación y obligación que tienen los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales, en un plano de equidad e igualdad.

Por último, es de señalar que de conformidad con el **artículo 147, inciso e)**, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática existe la posibilidad de declarar la nulidad de una elección; asimismo, de lo estipulado en el **numeral 148** de ese reglamento, se desprende que corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección; mientras que el **artículo 149** del mismo ordenamiento, se advierte que la votación

recibida en las casillas será declarada nula cuando se acredite, entre otras causales, la referida en el **inciso i)**, relativa a que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y dicho Reglamento, distintas a las señaladas en los restantes incisos que afecten de manera determinante el resultado de la votación, y finalmente, del **numeral 150, inciso a)**, se tiene que son causas para convocar a elección extraordinaria, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 149, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Ahora bien, no obstante, que en la normatividad aludida no existe una causal genérica de nulidad de la elección, para el caso concreto se actualiza la específica de nulidad de la elección, al violentarse el derecho fundamental de ser votado de la parte actora, con motivo de la omisión de incluir su fotografía en la boleta electoral, lo que generó una inequidad y desigualdad en la competencia comicial, que se materializó en todas las casillas impugnadas a través del recurso de inconformidad, lo que se corrobora de los escritos de incidentes presentados por la actora ante los funcionarios de las casillas el día de la jornada electoral; todo lo cual dio lugar a la trasgresión de los principios fundamentales que rigen los proceso electorales, como el de certeza y el de imparcialidad, al desconocerse los motivos por los cuáles la autoridad responsable determinó no incluir la citada fotografía en la aludida boleta, pues como se dijo, ésta constituye un documento de enorme relevancia, por ser el medio a través del cual los votantes manifiestan su voluntad de elegir a la persona

que mejor satisface sus expectativas; lo que se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes.

### **Nulidad de la elección.**

La parte actora, Elsa Leticia Carmona Novoa, solicita la nulidad de la elección con fundamento en el **artículo 149, inciso i)** del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual señala que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando **ocurran irregularidades graves**, que afecten en forma **determinante** las garantías del voto previstas en el Estatuto y en ese reglamento.

Por lo que, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer por la parte actora, es menester precisar que de acuerdo con el **numeral 148** del citado ordenamiento intrapartidista corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional declarar la nulidad de una elección, lo que puede llevar a cabo este Tribunal Electoral, al haberse sustituido en sus obligaciones a las autoridades intrapartidarias.

Así, del artículo citado en primer término se tiene que para decretar la nulidad de una elección se deben cumplir los siguientes elementos:

1. Que ocurran **irregularidades graves**.
2. Que afecten en forma **determinante** las garantías del voto.

Ahora bien, considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el **cuantitativo**; para efectos de la

actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cuantitativo**, el cual atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, de lo que se puede desprender, en su momento, la gravedad de la misma; en otras palabras, se debe tomar en consideración si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Por otro lado, cabe señalar que la causa de nulidad prevista en el **inciso i) del artículo 149**, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que posee elementos normativos distintos, los cuales dependen de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes; lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los demás incisos.

Ello tiene sustento en la **jurisprudencia número 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1197-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, consultable a fojas 474 y 475, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y***

**LA GENÉRICA.-** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”*

Luego, en relación al **primer elemento** de la causal invocada, tenemos que una **irregularidad** es todo aquello que está fuera de regla<sup>6</sup>; así, debemos entender por irregularidades, a todo acto u **omisión** contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral, las que además deberán tener la calificación de graves.

Para determinar la **gravedad**, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

---

<sup>6</sup> Voz “irregular”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>o</sup> edición, disponible en <http://www.rae.es/rae.html>



Así, en el presente caso, ha quedado debidamente demostrado el hecho de que las boletas electorales que se usaron en la multicitada jornada electoral contenían un error evidente, en cuanto a la falta de la fotografía de la precandidata Elsa Leticia Carmona Novoa, en el recuadro correspondiente a su número de folio; lo que este órgano jurisdiccional considera es una **irregularidades grave**, y suficiente para provocar la nulidad pretendida por la parte actora, en atención a que los electores no estuvieron en condiciones de reconocer por completo, y sin lugar a dudas, la identidad de cada uno de los contendientes, lo que de suyo evidencia que hubo afectación al **principio de certeza**; además, de que la irregularidad en comento le irrogó un perjuicio directo a la citada precandidata, al quedar en desventaja en el proceso electoral interno, por lo que la parte actora se inconformó el mismo día de la jornada electoral, a través de los escritos de incidentes presentados ante los funcionarios de las casillas.

En ese sentido, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano número **ST-JDC-511/2012**, las boletas electorales que habrán de utilizarse en cualquier tipo de contienda electoral, deben contener, necesariamente, el nombre de los precandidatos y en los procesos internos, el nombre de los precandidatos; en relación a ello, existen legislaciones que exigen el logotipo del partido político que los postula o de la respectiva coalición, y en caso de las contiendas internas, el elemento adicional lo constituyen la denominación de las fórmulas o planillas correspondientes, que en la mayoría de los casos, están catalogadas por colores.

Por otra parte, el hecho de que en la contienda interna en la que participó la actora, el propio Partido de la Revolución Democrática haya establecido como elemento distintivo de los precandidatos,

que además de sus nombres, se insertara la fotografía de éstos, en principio buscó cumplir con el principio de certeza, en beneficio del electorado que participó en dicho proceso interno, pues para efecto de facilitar la expresión de su voluntad es que se tomó la determinación de incorporar la referida fotografía; sin embargo, como ya se dijo, con motivo de la omisión de incluir la imagen fotográfica de la aquí actora, como un elemento adicional, en la citada boleta, el elector no tuvo la oportunidad de identificar plenamente a la persona por la cual inclinaría su voto; que en esencia debió ser la misma que éste ubicaba conforme a su nombre o por su media filiación reflejada en la imagen fotográfica, que se acompañó con el nombre del precandidato contendiente durante la respectiva precampaña; de todo ello, se colige que la fotografía es un elemento de identificación y de suma importancia, que permite a los electores emitir su sufragio a favor del candidato de su preferencia, al cual, por lo regular lo conocen por su nombre, pero lo identifican de una mejor manera por su rostro o aspecto físico contenido en una imagen fotográfica.

Conforme a lo anterior, se puede concluir, que la fotografía del precandidato constituye un elemento que potencia el derecho de ser votado de un ciudadano que se postula en unos comicios, a efecto de ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular; de ahí, que el hecho de que en la elección interna que se analiza, cada una de las boletas no contenía la fotografía de la precandidata Elsa Leticia Carmona Novoa, se omitió dotar de certeza a los electores, sobre los candidatos por los que habrían de votar; ya que éstos no pudieron ubicar plenamente, a la totalidad de los precandidatos, ya sea por su nombre y/o por su físico, a quien era su voluntad elegir; es decir, el elector no tuvo la posibilidad de verificar si el nombre de la aquí actora no correspondía al precandidato por el que pretendía manifestar su

voto, su fotografía –de haber existido en la boleta– sí le hubiera dado la certeza necesaria para saber que la opción elegida era la de su entera satisfacción y por ello la elegía.

Con base en lo anterior, resulta indudable para este Tribunal Electoral que la omisión en análisis, constituye indudablemente una **irregularidad grave** que afectó, primordialmente, el principio de certeza en la jornada electoral.

Esto es de ese modo, si se considera que el **principio de certeza** consiste en que las acciones que se efectúen, como en este caso durante la jornada electoral, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo, lo que en este caso ha ocurrido, con motivo de la irregularidad precisada.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación; al respecto, podemos decir que, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

Y, como ya se anunciaba, en el presente caso se tomará en cuenta el aspecto **cualitativo**, el cual involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.

Condición que se encuentra contenida en la Jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, visible

en la Tercera Época, de la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, que a la letra reza:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la ‘determinancia’ en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

De lo anterior obtenemos que, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

Criterio que ha sido sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 41/97, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 51 y 52, y que es del tenor siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).-** De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.”

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-2808/2014**, que en el ejercicio de la función estatal electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores inexcusables; y en ese sentido, se entiende que es un derecho de todo ciudadano votar y ser votado, en un proceso electoral, el cual debe desarrollarse con apego a tales principios.

Lo cual, como ha quedado de manifiesto no sucedió en la especie, debido a la irregularidad grave acreditada en autos, consistente en la omisión de no incluir en la boleta electoral, la fotografía de Elsa Leticia Carmona Novoa, con lo que además se trasgredieron los derechos de los electores que la conocieron en campaña por determinado rasgo característico, como pudo haber sido su rostro; y al no tener la certeza que en la boleta electoral aparecieran elementos de identificación suficientes como el nombre, e incluso, la fotografía de los contendientes, que le permitan distinguir con facilidad al candidato de su preferencia, es inconcuso que se violentó de manera determinante la votación, el día de la jornada electoral.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática permite la inclusión de la imagen fotográfica, como un elemento facilitador que redujera las dificultades de identificación para el elector al momento de emitir su voto.

Sin que ello significara, por supuesto, una facultad discrecional para la autoridad electoral partidaria encargada de la organización de los comicios internos de ese instituto político, sino por el contrario la responsabilidad de salvaguardar los principios constitucionales inherentes al derecho fundamental de votar y ser votado, precisamente, en el **momento de mayor importancia** para los comicios<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano número SM-JDC-56/2014.

Tiene aplicación al respecto, en lo conducente, la **jurisprudencia 10/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, **para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.”**

**(Lo destacado es propio)**

En ese sentido, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número **SUP-RAP-200/2014**, las normas relativas al voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

Por otro lado, es de señalarse que corresponde a los ciudadanos ejercer el derecho de voto activo, el cual debe ser universal, libre, secreto y directo.



Al respecto la referida Sala Superior ha considerado que la universalidad del voto significa que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a derecho.

Así, el ejercicio libre de ese derecho implica que los ciudadanos deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la voluntad del actor, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor o en contra, de determinado candidato a un cargo de elección popular, de un partido político, coalición, precandidatos, lemas o sublemas.

De igual modo, cabe precisar que la secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, ya que por ésta se garantiza la libertad del electorado para que, sin ninguna presión o coacción y sin el conocimiento de otra u otras personas, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia.

Por otra parte, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin intermediación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto, a fin de elegir de manera inmediata, a la persona en la que desea depositar el ejercicio del poder público, ello, a través de la boleta electoral, en la que materialmente plasman una marca, con la que externan su voluntad.

En consecuencia, ante la deficiencia en la elaboración de la boleta electoral de mérito, lo cual a partir del análisis realizado en la presente resolución este órgano jurisdiccional concluyó que constituye una **irregularidad grave** que ha sido **determinante** en la votación llevada a cabo en durante la jornada electoral, de veinticinco de enero de dos mil quince, relativa a la elección interna para la designación del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, este Tribunal Electoral considera que en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable aplicar el principio pro persona a favor de Elsa Leticia Carmona Novoa, y **anular** la elección interna referida, dejando sin efectos la citada jornada electoral de veinticinco de enero de dos mil quince.

Sin que haya lugar al análisis del resto de los agravios planteados por la impugnante, dado que derivado del estudio que antecede, ésta ha alcanzado su pretensión.

#### **DÉCIMO. Efectos de la sentencia.**

Ahora bien, tomando en consideración que la trasgresión a los derechos fundamentales de la parte actora se materializó el día de la jornada electoral relativa al proceso de selección interna, del veinticinco de enero de dos mil quince, relativo únicamente a la designación de candidatos a presidentes municipales, se procede a fijar los efectos bajo los cuales deberá actuar la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por sí, o a través de la Delegación Michoacán, en caso de que decida habilitarla de manera extraordinaria.

1. Elaborar una nueva boleta electoral, en la que se incluya además de los datos referidos en la boleta anterior, la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa; para lo cual, en caso de que por alguna circunstancia ajena a su voluntad, al momento de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, no cuente con la fotografía de referencia, deberá requerir a la citada precandidata para que dentro del plazo de veinticuatro horas la exhiba, debiendo notificarle de manera personal dicho requerimiento, con el objeto de garantizar que pueda tener pleno conocimiento de la fecha en que, en su caso, debiera cumplir con el requerimiento.
2. Deberá llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de proveer lo conducente a la organización únicamente de una nueva jornada electoral, en la que se reciba el voto respectivo.
3. En el entendido de que los actos previos a la jornada electoral de veinticinco de enero de dos mil quince, quedan intocados, con excepción de la elaboración de la referida boleta.

Todo lo anterior, lo deberá realizar de **inmediato**, tomando en consideración que ha iniciado el plazo para el registro de candidatos; debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a esta resolución.

Se ordena notificar al **Instituto Electoral de Michoacán** la presente sentencia para su conocimiento, para que, en su momento, de ser necesario prevea lo conducente respecto del procedimiento que habrá de desahogar la Comisión Electoral del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **anula** la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, proceda a realizar los actos señalados en el considerando décimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a la actora y al tercero interesado; **por oficio**, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al **Instituto Electoral de Michoacán**; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-384/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Se *anula* la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática. SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática proceda a realizar los actos señalados en el considerando décimo de la presente sentencia. TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución.”**, la cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.